

Oficio CRI-00623.23/Informe estatal Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México – Supervisión de cumplimiento de sentencia

Vie 28/04/2023 14:02



Número: CRI-00623.23

San José, Costa Rica, 28 de abril de 2023.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a Usted en ocasión de hacer referencia a la sentencia dictada en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento.

Al respecto, sírvase encontrar anexos los siguientes informes del Estado mexicano, con base al acuerdo 1/19 emitido por la Corte IDH: informe relativo a garantías de no repetición e informe sobre las medidas de reparación.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

SRE
SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Número: CRI-00623.23

San José, Costa Rica, 28 de abril de 2023.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**


Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a Usted en ocasión de hacer referencia a la sentencia dictada en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento.

Al respecto, sírvase encontrar anexos los siguientes informes del Estado mexicano, con base al acuerdo 1/19 emitido por la Corte IDH: informe relativo a garantías de no repetición e informe sobre las medidas de reparación.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


**Roselia Barajas O.,
Embajadora**



VSC/MFD/gra



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Informe del Estado mexicano sobre las garantías de no repetición adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2010

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

ÍNDICE

I. Introducción	3
II. Resolutivo 16. Adopotar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención que actualmente existe en México.	3
III. Petitorios.....	8

Caso

Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos

I. Introducción

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) presentan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) el informe por el cual se hace referencia a las garantías de no repetición.

2. En efecto, atendiendo el numeral uno del Acuerdo 1/19 de la Corte Interamericana se traslada el informe estatal por el cual se trasladan las últimas actualizaciones proporcionadas por la Secretaría de Gobernación mediante el oficio UDDH/911/CACOIDDH/1415/2023, por el cual se hace referencia a las garantías de no repetición ordenadas en el punto resolutivo 16 de la sentencia dictada en el caso en comento.

II. Resolutivo 16. Adopotar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detención que actualmente existe en México.

3. En la presente Sentencia la Corte IDH habría indicado que el Estado debía, en un plazo razonable y, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.

4. Al respecto, la representación de la parte peticionaria sostiene que, si bien el Estado habría señalado en su informe la adopción de medidas para fortalecer el funcionamiento del registro de detención que existe en

México, actualmente se tramita la acción de inconstitucionalidad 63/2019 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Al respecto, la representación señala que, en tal asunto, se alega que ciertos artículos de la Ley Nacional del Registro de Detención generan incertidumbre al exceptuar a las autoridades que realicen funciones de apoyo a seguridad pública. En ese tenor, la SCJN remite la información siguiente:

5. La Acción de inconstitucionalidad 63/2019 deriva de la impugnación hecha por la CNDH en relación con la inconstitucionalidad del artículo 19 y el artículo Quinto Transitorio de la Ley Nacional de Registro de Detenciones (LNRD). Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policía competente, brindando información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

Quinto transitorio de la Ley del Registro. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

6. En su demanda, la CNDH argumentó que “El artículo 19 de la Ley Nacional de Registro de Detenciones es contrario al artículo 16 de la Constitución Federal,¹ en relación con que toda persona debe ser registrada inmediatamente después de su detención, al permitir que una autoridad que realiza funciones de apoyo en materia de seguridad pública lleve a cabo una detención sin estar obligada a registrarla inmediatamente. En ese sentido, la detención se notificaría a una autoridad policial competente en términos de la Ley del Registro, lo cual permite que el registro de la detención se haga después y no de manera inmediata.

7. El artículo 19, en relación con el Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Guardia Nacional, genera inseguridad jurídica porque permite dos interpretaciones.

8. Por un lado, es posible interpretar que las fuerzas armadas permanentes que realicen funciones de seguridad pública no tienen obligación de dar aviso inmediato a la autoridad policial o, de brindarle información, para que realice el registro de la detención correspondiente. Por otro lado, los artículos reclamados también pueden interpretarse en el sentido de que las fuerzas armadas que realicen tareas de seguridad pública están obligadas a realizar, por sí mismas, el registro inmediato de la detención, a pesar de que las autoridades que deben hacer el registro son las integrantes de las instituciones de seguridad pública. Además se precisó que las fuerzas armadas que tendrían acceso al Registro de

¹ Artículo 16 de la Constitución Federal. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)

detenciones no se encuentran contempladas por la Ley del Registro como institución obligada.

9. De acuerdo con lo enviado por la SEGOB se establece que *“El Congreso no cumplió parcialmente con su obligación de establecer “medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para el resguardo de base de datos, para proteger la información contra cualquier daño, alteración o tratamiento no autorizado. En opinión de la CNDH, la obligación referida se encontraba en el artículo cuarto transitorio, fracción IV, número 7, del Decreto de Reforma a la Constitución en materia de Guardia Nacional.”*

10. En ese tenor, la Acción de inconstitucionalidad 63/2019 se resolvió por el Pleno de la SCJN el 24 de enero de 2023. Los temas de estudio y el sentido de la resolución fueron los siguientes:

a) Omisión de regular la actuación del personal del Registro de Detenciones cuando se presenten hechos que pongan en riesgo la información.

11. En la sentencia, la SCJN determinó que *“el Congreso incumplió con su obligación de regular la actuación del personal del Registro de detenciones cuando se presenten hechos o eventos, externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos. Por lo tanto, ordenó al Congreso subsanar tal omisión, debiendo considerar por lo menos, los siguientes aspectos previstos por el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional”:*

- I. El personal que será responsable de atender los hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos;
- II. Las facultades que tendrá el personal para atender las amenazas o vulneraciones a la información;
- III. Las medidas que deberán desplegarse frente a los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, y
- IV. Los supuestos específicos en que podría estimarse que la base de datos que integra el Registro se encuentra en riesgo o ha sido vulnerada.

b) ¿Las fuerzas armadas permanentes que lleven a cabo funciones de seguridad pública no se deben incluir en el régimen del artículo 19 de la de la Ley Nacional de Registro de Detenciones?

12. La SCJN declaró infundado el argumento relativo a la inseguridad jurídica que genera el artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, al argumentar que, si se realiza una lectura conjunta del artículo 19 y del referido Quinto transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional, la conclusión es no sólo que la Fuerza Armada permanente está sujeta a la Ley del Registro, sino que debe dar aviso inmediato de la detención como autoridad que realiza funciones de apoyo a la seguridad pública. No obstante, existe una excepción en la aplicación del artículo 19 para la Fuerza Armada permanente que realiza dichas funciones.

13. La referida excepción implica que la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente. Sin embargo, esto no implica que tal registro no

se llevará a cabo, pues, el legislador pretendió que la Fuerza Armada permanente sea la que lleve a cabo directamente el registro de la detención cuando realice funciones de apoyo a la seguridad pública.

14. Por último, se sostuvo que no existe un impedimento para que la Fuerza Armada permanente pueda considerarse como sujeto obligado en términos de la Ley del Registro. La definición no se limita sólo a instituciones de seguridad pública, sino que el legislador incorporó una definición amplia en la que *sujeto obligado* puede ser cualquier servidor público que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

15. Lo anterior, tomando en cuenta que el actuar de los elementos de las Fuerzas Armadas que lleven a cabo el registro, sigue las directrices que emite la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y, que su actividad, estará sujeta al régimen de responsabilidad que prevé la ley y el resto de las disposiciones aplicables.

16. Por lo anteriormente expuesto, y una vez resuelta la acción de inconstitucionalidad 63/2019, en la que se resuelven que, si bien la fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública no está obligada a dar aviso de la detención a una autoridad policial para que ésta genere el registro correspondiente, será esta misma quien en funciones de apoyo, llevará a cabo el registro de las personas que esta detenga.

III. Petitorios

1. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Que tenga por presentado el Informe de cumplimiento de sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.